

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente).*

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 16 de Mayo.)

S. M. el REY (Q. D. G.), que salió ayer de Sevilla con dirección á Jaén y esta Corte, continúa sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia siguen disfrutando en esta Corte de igual beneficio.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el choque del tren núm. 41 de la línea de Marchena á Valchillón con los vagones H. 742 y M. 113, ocurrido el día 11 de Enero de 1903, aquél Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente de condonación de la multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el choque del tren núm. 41 de la línea de Marchena á Valchillón con los vagones H. 742 y M. 113, ocurrido el día 11 de Enero de 1903; y

Resultando que el Ingeniero Jefe de la cuarta División de Ferrocarriles propuso al Gobernador imponer á

la citada Compañía la multa de 500 pesetas, por reconocer en sus explicaciones ésta que el choque fué debido á descuido en el guardaagujas, y por tratarse de faltas que revisten gran importancia por afectar á la seguridad personal:

Resultando que la Compañía aduce en su descargo la inaplicación del art. 12 de la Ley de Policía de los ferrocarriles al caso presente, y que para dar ejemplo al personal había castigado severamente al Jefe de estación y al mencionado agente; y el que no hubiese retraso, ni ocurriese nada á los viajeros ni á sus empleados:

Resultando que oída la Comisión provincial, ésta conceptúa responsable á la Compañía y procedente la multa propuesta:

Resultando que el Gobernador, de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe y la Comisión provincial, impuso á la Compañía la multa de 500 pesetas:

Resultando que el Negociado correspondiente entiende que no procede la condonación de la multa, en consideración á lo preceptuado en la Real orden de 6 de Mayo de 1892:

Resultando que el Consejo de Obras públicas estima, de conformidad con el Negociado, improcedente la condonación de la multa:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que la falta que dió origen al choque fué debida á descuido de uno de los empleados de la Compañía, conforme ésta misma reconoce, y la cual con arreglo á los preceptos legales y al contenido en la Real orden de 6 de Mayo de 1892, dictada de acuerdo con este Consejo, es responsable de las faltas ó descuidos cometidos por los empleados ó agentes de las mismas:

Considerando que hechos como el que ha motivado este expediente revisten extraordinaria importancia por afectar directamente á la seguridad personal;

El Consejo opina: que no procede condonar la multa impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el choque del tren núm. 41 de la línea de Marchena á Valchillón con los vagones H. 742 y M. 113, ocurrido el día 11 de Enero de 1903.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1904.—*Allendesalazar.*

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 1.000 pesetas, impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por haberse negado el Jefe de la estación de Cabra á entregar mercancías con talones endosados á nombre de don Francisco Ortiz Iñigo, aquél Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Diciembre último, el Consejo ha examinado el expediente sobre condonación de una multa de 1.000 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por haberse negado el Jefe de la estación de Cabra

á entregar mercancías con talones á nombre de D. Francisco Ortiz Iñigo.

Resulta que en 22 de Mayo de 1903 el Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles dió cuenta al Gobernador de una reclamación presentada por D. Francisco Ortiz Iñigo contra la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por haberse negado el Jefe de la estación de Cabra á entregarle mercancías con talones endosados á su nombre, y propuso se impusiera á dicha Compañía una multa de 1.000 pesetas.

Requerido el expresado Jefe de estación por el Interventor del Estado, expuso no haber entregado las mercancías á D. Francisco Ortiz, á pesar de conocerlo como Agente de transportes, por dudar de la legitimidad de los endosos; y pedidas explicaciones á la Compañía, ésta manifestó que el Jefe de la estación de Cabra había obrado de acuerdo con las órdenes que se le habían dado para cortar abusos que en la mencionada estación venían cometiendo los Agentes de transportes, cuyas órdenes se ajustaban á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Febrero de 1887 y á sentencias del Tribunal Supremo.

El Gobernador, de acuerdo con lo propuesto por el Jefe de la cuarta División de ferrocarriles y con el parecer de la Comisión provincial, impuso á la Compañía la multa de 1.000 pesetas, estimando que el hecho constituye una infracción de la regla 19.ª de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, que las excusas de la Compañía carecen de fundamento, y que la falta cometida por el Jefe de la estación de Cabra se halla agravada por la conducta del Director de la Compañía, que, en vez de reconocerla y castigarla, defiende el proceder de aquel empleado.

La Compañía solicita la condona-

ción, reproduciendo sus anteriores manifestaciones, y alegando, entre otras razones, que se trata de un contrato mercantil de transporte terrestre, que define el art. 349 del Código de Comercio, y las reclamaciones ó acciones que de él derivan no pueden ser ejercitadas ni penadas más que por los Tribunales ordinarios, según disposición del artículo 143 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de Ferrocarriles.

El Negociado de ese Ministerio y el Consejo de Obras públicas entienden que la Compañía no ha faltado á lo que previene la regla 19 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, y proponen, el primero que se condone la multa y el segundo que sea anulada.

Vistos los antecedentes expuestos: Visto el art. 143 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de Ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y la Real orden de 1.º de Febrero de 1887:

Considerando:

1.º Que los resguardos expedidos por las Empresas de Ferrocarriles á favor de los dueños de mercancías que expresan el nombre y apellido del remitente y del consignatario, no son documentos al portador, sino nominativos, que implican de parte de las Compañías la obligación de entregar al consignatario ó á su representante legítimo, y no á otra persona, las mercancías que se le dirigen, y en su defecto de satisfacer su valor;

2.º Que, en este concepto, no puede negarse el derecho de las Compañías de exigir toda clase de garantías que le aseguren la certeza de la persona y de la firma, no sólo del endosatario, sino también del endosante, y de adoptar cuantas medidas de precaución estimen convenientes para salvar su responsabilidad;

3.º Que las reclamaciones jurídicas que nacen de los contratos de transportes, ya sean de carácter mercantil, ya civil, y las cuestiones que surjan sobre su cumplimiento y efectos, corresponden al conocimiento de los Tribunales ordinarios de justicia, sin que la Autoridad gubernativa deba inmiscuirse en ellas, no obstante las disposiciones de la citada Real orden de 1.º de Febrero de 1897, y sin perjuicio de las facultades especiales que por razones de policía, orden público y otras de interés general conceden las Leyes á la misma Autoridad gubernativa;

El Consejo es de dictamen: que procede revocar la expresada providencia del Gobernador de Córdoba, dejando sin efecto la multa de que se trata.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1904.—Allendesalazar.

Sr. Director general de Obras públicas.

(“Gaceta”, del día 12 de Mayo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Instrucciones para contestar al Cuestionario de trabajo.

En vista de las dificultades que algunos Ayuntamientos han encontrado para interpretar la contestación que procede á ciertas preguntas de la información del trabajo dispuesta por Real orden de 6 de Febrero de 1903, y teniendo en cuenta las deficiencias observadas en muchos de los cuestionarios ya recibidos, se redactan las aclaraciones siguientes:

Cuadro núm. 1. En él se han de relacionar todos los obreros que existan en la localidad, cualquiera que sea su oficio ó labores á que se destinan, aun cuando no se hallen expresadas en el cuadro, teniendo presente que la palabra «obreros», á los efectos de la presente información, se entiende en su acepción más amplia.

Caso de que hubiere obreros extranjeros, deberá expresarse, indicando su nacionalidad.

Cuadro núm. 2. Refiérese este cuadro á la alimentación del obrero, y, por tanto, los precios que en él se expresen relativos á las distintas especies de consumo deben referirse exclusivamente á los que tengan relación con la alimentación del obrero, no á los que rigen en el mercado de la localidad, ni á los conciertos que existan para el consumo con relación á los demás habitantes.

En el epígrafe «Habitación», que es de excepcional importancia, debe contestarse clara y concretamente á las cuatro preguntas que se formulan, y además expresar:

Primero. Si hay ó existen «casas económicas», no sólo para el obrero, sino para el habitante poco pudiente.

Segundo. Caso de existir éstas, expresar su disposición, condiciones, emplazamiento, etc., etc.; si están aisladas ó no, habitaciones de que constan, modo de verificar sus desagües, si tienen dotación de agua, y si ésta procede de fuente, pozo ó río. Indíquese también el número de inquilinos que habitan en cada casa.

Tercero. Es conveniente expresar desde cuándo data la construcción de estas viviendas, si existen, y medidas tomadas al presente para mejorar la habitación económica.

Cuadro núm. 4. Instituciones de previsión, auxilio, etc., etcétera.—Basta fijar un poco la atención para contestar acertadamente, debiendo indicarse el nombre y número de las Sociedades ó instituciones que existen, remitiendo un ejemplar de sus Estatutos y del último balance anual si lo hubiese.

El cuadro núm. 5 reviste grande importancia para los fines que esta Dirección se propone. El número de obreros de las distintas industrias y oficios debe corresponder con los que se hallan expresados en el cuadro núm. 1, y deben darse, aunque no los

exprese el cuadro, cuantos detalles se estimen precisos á esclarecer los datos que se pidan.

Finalmente, en el cuadro núm. 6 es necesario consignar la solución que tuvo la huelga, además de contestar taxativamente á cada uno de los extremos que se indican, después de leídos detenidamente los apartados 1 al 10 que se insertan debajo del epígrafe «Huelgas».

Todos los estados tienen íntima relación entre sí y se refieren *exclusivamente* á los medios de vida del obrero, y condiciones en que su trabajo, instrucción y auxilio se verifica, no á la forma y modo que se lleva á cabo la vida en general y demás condiciones referidas en cada localidad; por esta razón, los datos que en cada uno de ellos se consignen, deben tener correspondencia y analogía para que no haya contradicciones en los que en unos y otros cuadros se suministren, evitando así que la devolución de los cuestionarios, para su corrección, tenga lugar, lo cual dificulta el cumplimiento del servicio en el más breve plazo posible, como se desea.

Madrid 10 de Mayo de 1904.—El Director general, José del Prado.

(“Gaceta”, del día 12 de Mayo.)

Servicio nacional agronómico

Región de Andalucía occidental. Sección de Córdoba.

Núm. 1374

Por Real decreto del Ministerio de Agricultura, fecha 4 del mes de Marzo último, se establece un servicio, por los Ingenieros agrónomos de las secciones, de consultas gratuitas que los particulares quieran realizar, en la forma que determinan los artículos que á continuación se copian:

«Art. 15. Independientemente del servicio de enseñanza agrícola superior, que se sujetará á las disposiciones especiales que regulen el funcionamiento de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos y de la enseñanza teórico-práctica de obreros agrícolas, que regulará el Reglamento de régimen interior de las Granjas y demás establecimientos especiales de enseñanza, se procederá por las secciones, de acuerdo con el Reglamento vigente, á resolver gratuitamente las consultas que los particulares quieran realizar, por orden riguroso de su presentación.

Art. 16. A este efecto, se llevará en las secciones un libro registro donde por dicho orden se acontará el nombre del consultante, la fecha de la consulta, el objeto de la misma, muestras que se acompañan y observaciones pertinentes á la consulta. El plazo máximo para la resolución de estas, cuando en la sección existan medios bastantes á resolverlas, será el de diez días.

Art. 17. Cuando para la resolución de consultas sea necesario que el Ingeniero de la sección salga de la capitalidad á realizar observaciones

ó toma de muestras sobre el terreno, tendrá que solicitar autorización de la dirección general de Agricultura, devengando en este solo caso las indemnizaciones reglamentarias. El plazo para la resolución de la consulta será entonces el de treinta días á contar desde la fecha en que se autorice el servicio.

Art. 18. Aquellas consultas que no puedan resolverse en la sección por exigir investigaciones ó operaciones de laboratorios especiales, se remitirán con sus antecedentes al Ingeniero Jefe regional, el que la dirigirá á su vez á la Granja Instituto correspondiente, estación especial ó estación agronómica y de patología vegetal, según su índole y la dificultad técnica que entrañe.

Art. 19. Las granjas ó estaciones evacuarán este servicio por orden riguroso de prelación, en un plazo máximo de veinte días, solicitando permiso para ampliarlo en los casos de investigación complicada ó de acumulación excesiva de servicios.

Art. 20. Serán de abono de los particulares, en concepto solo de reintegro al material de los Establecimientos de las secciones, los gastos que origine el transporte de las muestras, reactivos, etc., etc. A aquellas operaciones que exijan análisis, reclamándose por el particular certificación oficial del mismo, se les aplicará la tarifa especial que rija para estos casos.»

Lo que se publica por disposición de la superioridad para conocimiento de las personas interesadas, advirtiéndose que las operaciones correspondientes á esta sección de Córdoba estarán á cargo del Ingeniero que suscribe, y las oficinas en la planta baja del palacio de la Excm. Diputación provincial.

Córdoba 16 de Mayo de 1904.—El Ingeniero, Alberto Castañiyrá.

Instituto Geográfico y Estadístico

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1375

Nacimientos y defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia durante el mes de Abril de 1904.

NACIMIENTOS

Nacidos vivos.. {Legítimos... 157
{Ilegítimos... 28

TOTAL..... 185

Nacimientos por 1.000 habitantes 3'16

Nacidos muertos.. {Legítimos... 5
{Ilegítimos... 1

TOTAL..... 6

Defunciones ocurridas por:

Fiebre tifoidea (tifo abdominal) 2

Escarlatina..... 1

Coqueluche..... 2

Grippe..... 9

Otras enfermedades epidémicas..... 2

Tuberculosis pulmonar.....	14
Otras tuberculosis.....	2
Cáncer y otros tumores malignos.....	2
Meningitis simple.....	11
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	4
Enfermedades orgánicas del corazón.....	17
Bronquitis aguda.....	10
Bronquitis crónica.....	1
Pneumonía.....	5
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	10
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	3
Diarrea y enteritis.....	3
Diarrea en menores de dos años.....	19
Hernias, obstrucciones intestinales.....	1
Cirrosis del hígado.....	1
Nefritis y mal de Bright.....	1
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	5
Muertes violentas.....	1
Otras enfermedades.....	15
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	3
TOTAL.....	144

Defunciones por 1.000 habitantes 2'46

Córdoba 14 de Mayo de 1904.—El Jefe de Trabajos Estadísticos, Manuel Cabronero.

Ayuntamientos

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 1355

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Marzo último.

Sesión ordinaria del día 6

Presidencia del señor Alcalde don Salvador Moyano y Moyano.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se acordó dar cumplimiento á las disposiciones insertas en los *Boletines oficiales* de la provincia durante la semana última.

Se dió cuenta por el señor Presidente de una comunicación presentada á esta Alcaldía por el Médico titular de esta villa don Enrique Ayala Soria, dando cuenta de la renuncia de su cargo, fundada en la necesidad imprescindible que tenia de dedicarse á asuntos particulares, por lo que la Corporación aceptó por unanimidad dicha renuncia, no sin lamentar la determinación de tan probo é inteligente funcionario, el que durante su permanencia en esta localidad demostró gran competencia en el ejercicio de su cargo y logró captarse unánimes simpatías, acordándose acto seguido cubrir dicha vacante, siquiera fuera interinamente, para evitar quedase desatendido tan importante servicio, nombrándose con tal carácter á don Antonio Fernández de Molina y Castro.

Se acordó aprobar la distribución é inversión de fondos durante el mes de la fecha.

Por el señor Presidente se manifestó que era llegado el caso de proceder al examen y definitiva fijación de las cuentas municipales respectivas al ejercicio de 1898 á 99, y previa lectura por el infrascrito Secretario al dictamen emitido por la comisión de Hacienda se declaró abierta la discusión, procediéndose á votar el dictamen, el cual resultó aprobado por unanimidad, manifestándose por dicho señor Presidente que una vez aprobado el expresado dictamen quedaban también aprobadas las cuentas de su razón, en la forma siguiente:

Cargo, 89.404'73 pesetas.

Data, 72 776'89 pesetas.

Existencias para el siguiente ejercicio, 16.623'86 pesetas.

Por tanto se pasaron las cuentas á la Junta municipal, á los efectos de la ley, exponiéndose antes al público por quince días en la Secretaría, acompañadas de los justificantes.

Se acordó pagar con cargo al capítulo de imprevistos la cuenta presentada por don Cayetano Rubia Caro, ascendente á 24 pesetas, valor de un mazo de alambre suministrado á la oficina telefónica municipal.

Por el señor Presidente se manifestó que era preciso acordar las bases de pobreza con objeto de aplicarlas á todos y cada uno de los casos en el reemplazo del año actual y revisión del anterior, con el fin de establecer el haber ó renta que debe disfrutar una persona para considerarla pobre ó no en asunto de quintas. Enterada la Corporación del asunto y teniendo en cuenta el precio de las subsistencias en esta localidad, el de los alquileres de las casas y demás antecedentes necesarios, así como lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de reclutamiento, acordó por unanimidad considerar pobre para asunto de quintas á toda persona cuya renta ó haber no llegue á 75 céntimos de peseta diarios para el sostenimiento del cabeza de familia, y treinta céntimos de peseta para cada uno de los individuos á cuyo sostenimiento está obligado el mozo que pretenda eximirse.

Se dió cuenta de haber transcurrido los plazos concedidos á los deudores á este Ayuntamiento para satisfacer sin recargo sus débitos por censos y consumos, exponiendo la conveniencia de proceder contra los mismos por la vía de apremio, en virtud á que no lo habían verificado voluntariamente, y á la urgente necesidad en que se hallaba el Ayuntamiento de recobrar fondos para atender á obligaciones ineludibles, y en virtud á lo que preceptúa el art. 157 de la vigente Ley Municipal, se acordó por unanimidad nombrar Agente ejecutivo á don Antonio Herrero López, para que seguidamente procediera contra los morosos.

Se dió lectura de una comunicación del Presidente de la Exposición Regional Andaluza que tendrá lugar en Córdoba desde el 22 de Mayo al 30 de Junio, por la que se interesaba á esta Municipalidad preste su vigoroso y

más decidido apoyo, contribuyendo con un donativo á la realización de tal obra, acordándose en su vista contribuir con la suma de cien pesetas, que se abonarán del capítulo de imprevistos.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 11

Presidencia del señor Alcalde don Salvador Moyano y Moyano.

Por dicho señor Presidente se manifestó que el objeto de la sesión no era otro sino el proceder al reconocimiento de los mozos alistados en otros Municipios y que por tener en este actualmente su residencia así lo habían solicitado, y presentes el tallador don Andrés Gallardo Quero y el médico don Rafael Barbudo Pérez, se procedió á la operación, que dió el siguiente resultado:

Fué llamado don José Capas López, natural de Villaviciosa, provincia de Córdoba, de veinte años de edad y de oficio profesor de instrucción primaria.

Compareció y dijo saber leer y escribir, y que había sido comprendido en el sorteo del pueblo de su naturaleza, con el número 29. Tallado resultó tener un metro 536 milímetros. Reconocido facultativamente fué considerado útil. Advertido por el señor Presidente que si no se hallaba conforme con el resultado de la talla y reconocimiento, podía reclamar ante la Comisión mixta; contestando que nada tenia que reclamar, siendo advertido también de la necesidad de alegar, bien personalmente ó por quien lo represente en forma debida, ante el Ayuntamiento en que fué sorteado, los motivos que le asistieren para ser exceptuado del servicio militar, manifestando quedar enterado y que nada tenia que alegar.

Y no habiendo otros mozos á quienes llamar se dió por terminado el acto, disponiendo el Ayuntamiento que de su resultado y de la residencia accidental del interesado se remita de oficio la certificación oportuna al Municipio de referencia.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 12

Presidencia del señor Alcalde don Salvador Moyano y Moyano.

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada por unanimidad.

Se acordó dar cumplimiento á todas las disposiciones de interés insertas en los *Boletines oficiales* de la semana última.

Se presentaron á la deliberación y resolución del Ayuntamiento las cuentas municipales respectivas al presupuesto de mil novecientos uno que habían sido censuradas por el señor Regidor síndico, acordándose por unanimidad pasasen á informe á la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento.

Y, por último, se acordó socorrer á los vecinos de esta villa Alonso Fernández Romero y Antonio Bajarano Torralbo con la cantidad de cinco pesetas y diez y seis céntimos á cada uno, con cargo al capítulo correspondiente.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 19

Presidencia del señor Alcalde don Salvador Moyano y Moyano.

Dada lectura por el Secretario del acta de la sesión anterior, fué aprobada por unanimidad.

Fueron aprobados con cargo al capítulo de imprevistos los siguientes pagos:

A Juan Molero 18'97 pesetas, valor de quince palmas suministradas á este Ayuntamiento para la fiesta del Domingo de Ramos.

Al Fiel contraste de la provincia sus derechos de aferición de los aparatos de pesar y medir que posee el Ayuntamiento, importantes 27'15 pesetas.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 26

Presidencia del señor Alcalde don Salvador Moyano y Moyano.

Después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se acordó dar cumplimiento á las disposiciones insertas en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de la provincia durante la semana anterior.

Después se expuso á la Corporación por el señor Presidente la necesidad de proveer en propiedad las plazas de Secretario y Médico titular, que, con carácter de interinos, venian desempeñándolas don Estéban Galán Castilla y don Antonio Fernández de Molina, respectivamente.

El mismo señor manifestó, respecto á esta última, que si bien la reciente instrucción de Sanidad de 12 de Enero del corriente año determina que de las vacantes que ocurran, con posterioridad á la misma, ha de darse cuenta á la Junta de Gobierno y Patronato del cuerpo para su provisión en la forma que dicho Reglamento preceptúa, entendía que interin esta Junta no haga la clasificación de plazas y Médicos que se hallen en condiciones de ocuparlas, la repetida instrucción no podría regir en toda su integridad.

Los señores Concejales, teniendo en cuenta las razones expuestas y considerando además que el Ayuntamiento no podía demorar por más tiempo, sin perjudicar los intereses de este vecindario, la provisión en propiedad de la vacante de que se hace mención, por no haber Médicos que se presten á ocuparla interinamente, acordaron por unanimidad que fuera provista con sujeción al Reglamento de 1891, publicándose al efecto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en un plazo de treinta días los aspirantes presenten á este Ayuntamiento sus solicitudes, acompañadas de documentos que justifiquen su aptitud y méritos.

También se acordó, en virtud de lo que dispone la Ley municipal, la publicación de la vacante de Secretario, en igual forma y por el mismo plazo.

Con lo que terminó la sesión.

El precedente extracto fué aprobado por la Corporación en sesión ordinaria del día 7 del presente mes.

mandando se remita al señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Cañete á 9 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Salvador Moyano.—El Secretario, Esteban Galán.

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

Número 1363

AÑO DE 1904. AMPLIACION. MES DE MAYO.

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, presenta el Alcalde que suscribe á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, con atemperancia á cuanto preceptúa el R. D. de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos.	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago.		Voluntario — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
		Inmediato.	Diferible.		
		Pesetas.	Pesetas.		
1.º	Gastos del Ayuntamiento	530	300	»	830
2.º	Policia de seguridad	»	1850	»	1850
3.º	Policia urbana y rural	»	1973 27	»	1973 27
4.º	Instrucción pública	»	»	»	»
5.º	Beneficencia	»	»	»	»
6.º	Obras públicas	1500	4763 58	»	6263 58
7.º	Corrección pública	»	»	»	»
8.º	Montes	»	»	»	»
9.º	Cargas y contingente provincial	59949 59	3300	»	63249
10.	Obras de nueva construcción	»	»	»	»
11.	Imprevistos	»	8291 08	»	8291 08
12.	Resultas	36000	»	»	36000
	TOTAL	97979 59	20477 93	»	118 457 52

Córdoba 6 de Mayo de 1904.—R. Conde.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Excmo. Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes, según y á los efectos que la Ley determina. Y para que conste lo consigno así, en Córdoba á 10 de Mayo de 1904.—El Secretario, Manuel Varo.—Es copia: El Alcalde, R. Conde.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 1371

Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del jurado, he acordado se proceda en la sala Audiencia de este Juzgado, el día treinta y uno del corriente y hora de las doce, al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y uno por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas del jurado correspondientes al mismo.

Dado en Lucena á catorce de Mayo de mil novecientos cuatro.—Antonio de la Vega.—El Actuario, Pedro Romero.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1372

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de este partido

Hago saber: que debiendo procederse, el día treinta y uno del corriente mes, á las doce de su mañana, en

la sala Audiencia de este Juzgado, al sorteo de los seis mayores contribuyentes que en unión del cura párroco y maestro de instrucción primaria más antiguo, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de jurados, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado.

Dado en Fuente Obejuna á diez de Mayo de mil novecientos cuatro.—Alfonso Gómez.—El Secretario de gobierno, Manuel Pérez.

AGUILAR

Núm. 1382

Don Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, requiero á las autoridades, tanto civiles como militares é individuos que componen la policia judicial, para que practiquen activas y eficaces diligencias en la busca de las cuatro caballerías mulares que al final se reseñarán, las cuales, como de la propiedad de don Juan de la Fuente, vecino de Lucena, fueron robadas la madrugada del

ocho del actual, de la finca llamada «Solis», de este término, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á doce de Mayo de mil novecientos cuatro.—Diego Díaz Caro.—El actuario, Timoteo Sánchez.

Señas de las caballerías

Un mulo negro, cerrado, de buena talla, ancho de barriga, y sin hierro.

Otro negro claro, de buena talla, cerrado, herrado en el anca derecha con G.

Otro romo, de buena alzada, con un lunar en la frente, y sin hierro.

Otro entrepelado, de siete años, de buena alzada, y sin hierro.

HERVÁS

Núm. 1381

En virtud de lo ordenado por el señor Juez de primera instancia é instrucción de este partido, para dar cumplimiento á una orden de la Superioridad, en providencia de esta fecha, se cita al procesado Félix García Navas, de veinte y seis años de edad, hijo de Francisco y María, casado con Soledad López, natural de Granada, vecino de Cabra, vendedor ambulante; á fin de que comparezca el día veinte y cuatro del actual, á las nueve, ante la Audiencia provincial de Cáceres, para asistir á las sesiones del juicio oral del sumario seguido en este Juzgado contra el mismo y otro, por el delito de hurto, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Hervás á diez y seis de Mayo de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Licenciado Eduardo Martínez.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos

adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sino que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Modelación impresa

para las operaciones de quintas.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios

JUSTIFICANTES

de revista.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA